

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ.

**Facatativá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)**

**Expediente:** 2021 – 00035  
**Demandante:** MARIA INES VERGARA MARTINEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE NOCAIMA

#### ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Revisado el proceso de la referencia y de conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Municipio de Nocaima, no dio contestación a la demanda, sin embargo, dentro del acervo probatorio allegado por la accionante, se observa que en contestación emitida por la accionada de fecha 29 de enero de 2021, en la cual se resuelve la petición radicada por la aquí accionante, donde solicita se le expida la tarjeta operacional de los vehículos adscritos a la empresa que representa, la misma entidad accionada, indicó que revisada la parte normativa que motiva el proceso de habilitación para la prestación del servicios de transporte público, se evidenció por parte de dicha entidad, algunas falencias que afectan el tramite del proceso de habilitación que alega la demandante.

Que con ocasión a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo del Decreto 4125 de 2008, la cual tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto en

vehículos clase motocarro y el procedimiento para otorgar el permiso para la prestación de dicho servicio público, se determinó:

*“Artículo 3 (...)*

**Parágrafo.** *El servicio público de transporte en motocarro se autorizará para el radio de acción municipal. Excepcionalmente, cuando la prestación del servicio de transporte sea insuficiente o precaria en zonas de operación conformadas por varios municipios del territorio nacional con población total inferior a 50.000 habitantes, el Ministerio de Transporte podrá autorizar la prestación del servicio público de transporte en motocarro, en las condiciones y mediante el mismo procedimiento previsto en el presente decreto.*

Por tal razón, manifestó la entidad accionada a la hoy accionante en su contestación que es claro para el Municipio de Nocaíma que antes de haber expedido la Resolución N° 200-33-443-2019, el municipio accionado debió en primera medida haber contado con la autorización otorgada por el Ministerio de Transporte, así como también realizar el estudio de movilidad que permitiera establecer si la prestación de dicho servicio público es necesaria o no. Requisito que considera indispensable para habilitar a las empresas de transporte.

Además de lo anterior, indicó que es indispensable el concepto de favorabilidad emitido por el Ministerio de Transporte para que en el caso objeto de estudio de la presente demanda, se pueda hacer apertura de concurso público para otorgar el permiso y garantizar la prestación del servicio. Para lo cual, en este caso la alcaldía municipal deberá presentar ante el Ministerio de Transporte una solicitud formal, acompañada de estudios técnicos de oferta y demanda con la sustentación de la necesidad que se requiera para la implementación de dicho servicio.

Para tal fin, el municipio demandado se encuentra en la obligación de contar con un estudio de movilidad, en el cual se determine la capacidad transportadora del municipio y que dicho estudio este como “meta” dentro del plan de desarrollo del municipio para el periodo 2020-2024 y que fuera aprobado por el concejo municipal del municipio bajo Acuerdo N° 007 de 2020, pero que el mismo no ha sido adelantado debido a la contingencia sanitaria derivada del virus Covid 19.

Así las cosas, y en virtud a lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, artículo 17°.- el cual indica que *el Juez de conocimiento podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto*, el despacho requerirá a la entidad territorial para que allegue informe detallado de las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 200-33-443-2019, con relación a la expedición de las tarjetas de operación para las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor mixto en vehículos clase motocarro y el procedimiento para otorgar el permiso para la prestación de dicho servicio público. Tal y como se evidenció en la contestación emitida por dicha entidad de fecha 29 de enero de 2021 y que es de conocimiento de este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Por secretaría **OFÍCIESE al ALCALDE DEL MUNICIPIO NOCAIMA**, o a quien haga sus veces, para que el dentro del término de cinco (5) días allegue los siguientes documentales:

- **INFORME** mediante el cual manifieste las gestiones realizadas por la entidad municipal para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 200-33-443-2019, emitida por la entidad demandada, en lo concerniente a los trámites internos como máxima autoridad del municipio, así como sobre los trámites adelantados ante el Ministerio de Transporte para dar cumplimiento a dicha resolución.
- **INFORME** sobre los trámites adelantados ante el Concejo Municipal del Nocaima, conforme al plan de desarrollo del municipio para el periodo 2020-2024 y que fuera aprobado bajo Acuerdo N° 007 de 2020, indicando el estado actual de su tramitación.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

AOC

<p><i>República de Colombia</i></p> <p><i>Rama judicial del poder público</i></p> <p><i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 19 DE</b> <b>HOY <u>25 DE JUNIO DE 2021</u></b></p> <p><b>LA SECRETARIA,</b></p>
---